



*****1

VS
SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 275/2019
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse emitido por autoridad incompetente.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

RESULTANDO

1. El doce de marzo de dos mil diecinueve la parte actora promovió el presente juicio de nulidad, en el que se tuvo como acto impugnado el oficio *****2 de veinte de febrero del mismo año, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, recaído al escrito presentado por la demandante el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó: **a)** el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, que comprende del veinticuatro de febrero de dos mil once al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; y, **b)** la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregada al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo antes precisado.

2. Mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de la citada autoridad, de la Junta Directiva y del Director General del ISSSTECALI, quienes, al contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3. El ocho de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

4. En términos de lo dispuesto en el punto 2.3 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de cuatro de mayo de dos mil veinte, que se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado y que se encuentra publicado en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, esta Sala está en aptitud jurídica de dictar sentencia en los juicios en que únicamente esté pendiente la emisión de ésta, no obstante la suspensión de actividades jurisdiccionales decretada en el propio Acuerdo por el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

5. En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22, fracciones I y V, y 45 de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo que versa sobre pensiones emanado de un organismo descentralizado estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

Es infundada la excepción de incompetencia que hacen valer las autoridades demandadas, las cuales sostienen que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia que nos ocupa, por lo siguiente:

a).- Que la parte actora señala que el reclamo que formula corresponde al tiempo en que era trabajadora activa, al señalar que reclama la devolución de los descuentos que le fueron formulados por su patrón durante un periodo en el que fue trabajadora activa, desprendiéndose que el reclamo es eminentemente laboral, por lo que atendiendo a la relación de subordinación laboral con el Gobierno del Estado se rige por la Ley del Servicio Civil, cuya aplicación se encuentra encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal, por lo que este Tribunal debe declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Arbitraje del Estado, ya que su reclamo se refiere al pago de pensiones caídas[sic] durante el tiempo que continuó laborando antes de que se le otorgara su jubilación, situación sobre la cual únicamente puede conocer una autoridad laboral y no este Tribunal, el cual conoce controversias suscitadas entre particulares y el Estado respecto de actos de

autoridad y no entre trabajadores y patrones, como acontece en el caso. Que el pago que la actora reclama, en todo caso, no le corresponde a la demandada cubrir, sino a su patrón, ya que la relación laboral se dio con este y no con las autoridades demandadas.

b).- Que el reclamo de la parte actora resulta improcedente ya que el pago de la pensión por jubilación sólo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral; a partir del día siguiente en que el trabajador hubiere causado baja, lo que se infiere del segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de ISSSTECALI, por lo que al haberse otorgado su jubilación hasta que fue dada de baja como trabajadora por su patrón, el Instituto no incurrió en situación que le deparara perjuicio, como indebidamente pretende la actora.

c).- Que en virtud de que las prestaciones laborales que deben satisfacerse por la patronal son consecuencia de la relación laboral burocrática prevista por el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XII, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, 2, 3, 12 y 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil el órgano competente para conocer del reclamo planteado es el Tribunal de Arbitraje del Estado, toda vez que en atención a los artículos 1 y 107 de la ley que rige al Tribunal de Arbitraje, este Tribunal no es competente para resolver la controversia planteada, no obstante que el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, establece que será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, en razón de que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal, 55 de la Constitución Local y 2 de la Ley del Tribunal; supuesto que no se actualiza, ya que el reclamo se refiere al pago de salarios durante el tiempo laborado para la patronal, cuando conservaba su carácter de trabajadora activa.

Invoca de apoyo los criterios de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO", tesis Jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 181763.

En principio, cabe puntualizar, que la jurisprudencia invocada por las demandadas, precisada en el párrafo que precede, es inaplicable al caso, pues ya fue superada al resolverse la contradicción de tesis 412/2009, de la cual emanó la tesis 2a./J. 3/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 165492 en

la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, cuyo rubro y texto se reproducen.

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.”

En la tesis de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, siendo el caso que la solicitud de la parte actora a la que recayó el oficio impugnado, se reclama el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, así como de las cantidades que le fueron descontadas y entregada al fondo de pensiones y jubilaciones en el mismo periodo, bajo el argumento de que el otorgamiento tardío de su jubilación fue por causas atribuibles al ISSSTECALI; en consecuencia, al sustentarse su reclamo en que se le otorgó la jubilación hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho cuando desde el treinta y uno de octubre de dos mil trece tenía el derecho a su otorgamiento y, que por ende, indebidamente se le aplicó el descuento por concepto de fondo de pensión y jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, y 22, fracciones I y V, de la Ley del Tribunal, preceptos legales que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia de la solicitud de la demandante es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la Ley del ISSSTECALI, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda,

cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Cabe precisar que el alegato sintetizado en el inciso b) resulta inatendible y por tanto procede desestimarlos en el presente análisis por involucrar el estudio de fondo del asunto, pues en ella refiere que el reclamo de la actora resulta improcedente alegando que el pago de la pensión por jubilación sólo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral; lo cual involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del presente juicio.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original del oficio *****2 de veinte de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI (fojas 17 a 19 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

La Junta Directiva y el Director General del ISSSTECALI hacen valer las causales previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, y 41, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.

Por una parte señalan que es falso que hubieran emitido el oficio impugnado, ya que del mismo se desprende que lo emitió una autoridad diversa, por lo que no les es imputable.

La causal de improcedencia en análisis es infundada por lo que hace al Director General y fundada en cuanto a la Junta Directiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III, de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción, son partes en el juicio contencioso administrativo: la autoridad que emitió la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad antes mencionada.

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y”

En la especie se concluye que el Director General del ISSSTECALI es parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, porque es en quien recae la representación del ISSSTECALI, del que depende el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I, de la Ley del ISSSTECALI, que se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;”

Por tanto, no se actualice las causales de improcedencia y sobreseimiento en análisis, por lo que hace al Director General del ISSSTECALI.

No obstante lo anterior, dichas causales son fundadas en cuanto a la Junta Directiva del ISSSTECALI, en razón de que el oficio impugnado lo emitió el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales y no la Junta Directiva del ISSSTECALI y tampoco puede sostenerse que dicha Junta sea titular del ISSSTECALI, pues como quedó resuelto en párrafos precedentes, tal carácter recae en el Director General.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el diverso 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede sobreseer en el juicio únicamente respecto a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Por otra parte, el Subdirector demandado plantea, en primer término, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción V, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 683/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Décimo Quinto Circuito, en el cual, el quejo aquí actor promovió recurso de inconformidad contra el cumplimiento dado a la aludida sentencia, mismo que está pendiente de resolverse ante el Tercer

Tribunal Colegiado del referido Circuito, bajo expediente de inconformidad 9/2019.

La causal referida es infundada. Se explica.

El artículo 40, fracción V, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

...”

En el juicio contencioso administrativo las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta, por lo que no es dable interpretar o aplicar por analogía la causal invocada que expresamente se refiere a actos o resoluciones que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, lo que no incluye el juicio de amparo, que es respecto del cual se hace consistir la causal de improcedencia en cuestión.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis 2a. CLVII/2009 publicada con número de registro 165538 en la página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, de rubro y texto siguientes.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ERICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.”

Además, corrobora que el planteamiento de la autoridad no torna improcedente el presente juicio, la tesis XX.2o.16 K con registro 181240 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 1624 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil cuatro, tomo XX, de subsecuente inserción.

ACTO RECLAMADO. CUANDO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, SU EFICACIA JURÍDICA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 415, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia. Ahora bien, para determinar sobre la firmeza procesal de tales resoluciones no es obstáculo que se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, pues la circunstancia de que el órgano de control constitucional tenga que emitir un acuerdo donde determine si se cumplió o no el fallo protector, se constriñe sólo a dilucidar este aspecto, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. En esa tesitura, si se estima que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, la parte afectada puede ejercer nuevamente la acción constitucional dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el supuesto de que el tribunal federal determinara que la responsable no ha cumplido con la sentencia, el único efecto que tendría dicho acuerdo es que la autoridad se vería obligada a dejar insubsistente la sentencia con la que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y tendría que dictar otra acatando este fallo; de suerte que si se encontrara en trámite un juicio de amparo en el que se reclamara aquel pronunciamiento de la responsable, éste se sobreesería por cesación de efectos del acto reclamado, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la ley antes citada, pero en modo alguno estaría condicionando la eficacia de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo anterior; de ahí que el cómputo respectivo no puede realizarse a partir de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque, en esa fecha, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado.

Máxime que es un hecho notorio para esta Sala que la inconformidad 9/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en el Estado promovida por el aquí actor en el juicio de amparo 683/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado fue declarada infundada, lo que lleva a tener por demostrado que el oficio impugnado en el presente juicio contencioso administrativo surtió y sigue surtiendo plenos efectos jurídicos, por no haber sido revocado o modificado posteriormente a su emisión.

Lo anterior, en razón de que la resolución recaída a la inconformidad en mención se encuentra publicada en el enlace siguiente:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=297/02970000246297020003003.doc_1&sec=Areli_Carmi_Martinez_Martinez&svp=1

La parte que interesa de la resolución en comento, es del tenor siguiente:

“En las relatadas condiciones, se estima que el recurso de inconformidad es infundado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 196 y 201 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara infundado el recurso de la inconformidad hecho valer por el quejoso *****, contra la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 683/2018."

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) con registro 2017123 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a junio de dos mil dieciocho, libro 55, tomo I, de rubro y texto siguientes.

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Por último, se procede al análisis de la causal definida en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la cual, la autoridad antes referida señala que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto manifiesta que la demandante continuó laborando y su patrón le estuvo pagando su salario, prestaciones y aumentos, hasta el

último día en que prestó sus servicios y que injustificadamente pretende que el ISSSTECALI pague nuevamente dicho salario.

Que por lo anterior, la parte actora no cumplía con uno de los requisitos más importantes para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria, que es que se encuentre separados de su trabajo, pues un trabajador no puede ser al mismo tiempo tener ese carácter y el de jubilado.

Que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que lo que originó la situación que ahora reclama, al decidir mantener vigente su relación laboral con la patronal durante un periodo en que, afirma, ya había nacido su derecho a ser jubilada, fue la voluntad de la actora y su patrón, por lo que la solicitud de devolución resulta infundada e improcedente, y el oficio impugnado tiene plena validez.

Que el acto impugnado tiene plena validez ya que se encuentra debidamente fundado y motivado en el hecho de que el pago de tiempo laborado después de la fecha en que tenía derecho a la jubilación es improcedente por no tener sustento legal, pues la Constitución Federal, la Ley del Servicio Civil, la Ley del ISSSTECALI y la Ley del Tribunal, no contemplan algún tipo de pago extraordinario, sobresueldo o doble pago que deba cubrir el ISSSTECALI.

Que la devolución de cuotas de seguridad social [sic] durante el tiempo en que era trabajadora activa y percibía su salario correspondiente, resulta notoriamente improcedente, ya que en el tiempo señalado no cumplía con uno de los requisitos para obtener el disfrute de su pensión jubilatoria y dejar de pagar sus cuotas de seguridad, que es el que se encuentre separada de su trabajo, ya que los treinta años de cotización que señala la Ley de ISSSTECALI en su artículo 67 no se refiere a un tiempo máximo como erróneamente interpreta la actora, sino uno mínimo, por lo que el Instituto al haberle otorgado su jubilación después de haber cumplido los treinta años que como mínimo establece la Ley de ISSSTECALI, no afectó su interés jurídico, ya que lo que originó dicha situación fue la voluntad de la actora y su patrón de mantener vigente su relación laboral más allá de los treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, durante el periodo cuyo pago reclama, por lo que la solicitud de devolución resulta infundada e improcedente, y el oficio impugnado tiene plena validez.

Que el reclamo de la parte actora resulta improcedente, ya que de declararse procedente se disminuiría en consecuencia el monto de la pensión que le fue otorgada con base en el último salario sobre el cual cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de ISSSTECALI, ya que el último sueldo percibido y sobre el que cotizó la actora, es sobre el que tendría derecho a recibir su pensión, y la pensión por jubilación otorgada por el ISSSTECALI fue con base en su último sueldo cotizante, el cual resulta ser superior al que cotizaba en dos mil trece, que es la fecha que menciona la demandante.

Que la parte actora no señala los vicios que afirma tener el oficio impugnado, ni señala expresamente de manera fundada y motivada las causas que dan origen a su impugnación ni mucho menos aporta elementos de credibilidad en los hechos bases de su acción para fundar sus reclamos, siendo que en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, el que afirma está obligado a probar.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora, su sustento legal y la legalidad de la resolución impugnada, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente el pago de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 40, fracción II, pues la actualización de ésta dependía de que prosperaran las primeras en mención.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto se reproducen.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicado con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de agosto de 2007, cuyo rubro y texto se reproducen.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola

demonstración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

El oficio impugnado es del tenor literal siguiente:

"C. *****]

Por instrucción del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), y con las facultades que me confieren con fundamento en los artículos 1ro., 22 y 59 fracción VIII del Reglamento Interno de ISSSTECALI y en términos del Decreto 204 con el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 15, 16, 21, 67 y 72, así como el Artículo quinto transitorio y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; atendiendo su escrito mediante el cual solicita "...se me pague el tiempo que estuve laborando desde el 24 de febrero de 2011 y hasta el 25 de octubre de 2017 ..."; at respecto me permito emitir las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- De acuerdo a lo que establece la parte final del Artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI que a la letra versa "...Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda", esto en cuanto a lo que señala "que le fue indebidamente descontado..." toda vez que ISSSTECALI no formula descuentos, a sus asegurados.

SEGUNDO. - Aunado a ello y de manera específica, el artículo 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece:

"Tienen derecho a la jubilación a los trabajadores con treinta o mas años de servicios al Gobierno del Estado de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al fondo de pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley aplicable al case que nos ocupa, dispone:

"La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Art. 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

En ese ,sentido usted recibió por parte del Instituto pensión por jubilación con efectos a partir del 26 de octubre de 2017, fecha que le fue otorgada la pensión por haber causado baja como trabajador, y recibiendo la pensión por jubilación con el último sueldo devengado, es decir considerando lo que este Instituto asegurador recibió como entero de cuotas y aportaciones de la patronal

atendiendo lo establecido ,en los artículos 1, 16 y 21 de la Ley que rige a este Instituto, como trabajador en activo.

TERCERO.- Es importante señalar que de las documentales que obran en su expediente de jubilado número 130014436, se observa que la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación es el 21 de febrero de 2013 y no 22 de febrero de 2011 como alude, sobre la cual usted con la intención de conocer el estatus que guardaba dicho trámite, presenta ante el Instituto escrito libre con fecha 12 de Junio de 2015, al que con fecha 11 de junio de 2015 vía oficio, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones (recibido por usted el día 12 de junio de 2015), le informa la situación que prevalecía sobre su trámite, haciendo de su conocimiento que las altas nuevas para la nómina de jubilaciones y pensiones dependían de los recursos económicos a aprobar y a ejercer para el ejercicio correspondiente, así como la calendarización programada de las solicitudes con expedientes completos y de la propuesta patronal.

Asimismo, se observa que también obra en el expediente en cita, oficio *****2 emitido por la Subdirección General a mi cargo, que de nueva cuenta informa, la situación que guarda el trámite de pensión por jubilación presentado por usted el 21 de febrero de 2013, reiterando que al 11 de febrero de 2016 fecha de expedición del oficio en comento, no existía ante el Instituto el comunicado o pronunciamiento por parte de la patronal, que indicara la fecha de baja como TRABAJADOR ACTIVO.

CUARTO. - Confirmando con ello que, durante todo el tiempo que un trabajador este prestando sus servicios en activo, a efecto de tener vigente sus derechos a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 4, estará obligado, al igual que su Patrón a cubrir al Instituto las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley que rige este Instituto.

QUINTO.- En ese sentido, se informa que desde la fecha que obtiene la pensión por jubilación, el 26 de octubre de 2017, de acuerdo al tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, el monto de su pensión por Jubilación es proporcional a los enteros de cuotas y aportaciones recibidas por este Instituto, hasta la nómina del mes de Octubre de 2017, asimismo, recibe los incrementos correspondientes desde su obtención a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 19, 21, 58, 67, 72 y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, "y artículos 1,2 y 22 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de 134.14 California, debe concluirse respecto a la devolución que solicita, que la misma resulta improcedente.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

C.P. JOAN RENE JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
ECONOMICAS Y SOCIALES"

El oficio impugnado recayó a la petición de la parte actora de seis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que solicitó: a) el pago del tiempo que laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho

beneficio, que comprende del veinticuatro de febrero de dos mil once al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; y, b) la devolución de las cantidades que le fueron descontadas y entregada al fondo de pensiones y jubilaciones en el periodo antes precisado.

Los artículos 1, 2, 4, 9, 15, 16, 18, 21, 58, 67, 72 de la Ley del ISSSTECALI, 1, 22, 59, fracción VIII, del Reglamento Interno del ISSSTECALI y 1, 2 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, invocados en el oficio impugnado son del tenor siguiente.

De la Ley del ISSSTECALI.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.”

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

VI.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior."

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales."

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."

"ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

Del Reglamento Interno del ISSSTECALI.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la estructura administrativa del Instituto.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en su Ley, la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.”

“Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

...”

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI.

“Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará

las pensiones a sus asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."

"Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados."

"Artículo 22o.- Tienen derecho Jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios al Gobierno del Estado, de los Municipios u Organismos afiliados, e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto, cualquiera que sea su edad."

La Jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al último sueldo devengado por el trabajador."

Las disposiciones supra transcritas establecen algunas facultades y atribuciones a cargo de diversas autoridades del ISSSTECALI, particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del ISSSTECALI en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado; lo anterior, pues en el artículo 22 se establecen atribuciones genéricas de los Subdirectores Generales del ISSSTECALI, en el artículo 59, fracción VIII, se establece la facultad específica de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales consistente en dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Se explica.

De ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si el Subdirector demandado cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la Ley del ISSSTECALI, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el Reglamento Interno del ISSSTECALI y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del ISSSTECALI.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del **Reglamento Interno del ISSSTECALI** relativas a las facultades atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en concreto, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales.

“ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlas cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior e la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;”

“Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y

municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;
- III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;
- IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;
- V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;
- VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;
- VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;
- VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;
- IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;
- X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;
- XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;
- XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;
- XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;
- XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y
- XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;
- II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;
- III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;
- IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y
- V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

A su vez, el artículo 118 de la Ley del ISSSTECALI, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, se establece lo siguiente.

“Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.”

“Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de los pagos solicitados por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corroborando lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, la **Junta Directiva del ISSSTECALI** es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

*“ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]*

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.”

Así, la Junta Directiva del ISSSTECALI es la facultada para “conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley” en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI, y determine, en su caso, si procede el pago del tiempo que la actora laboró durante el periodo comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio, así como de las cantidades que le fueron descontadas y entregada al fondo de pensiones y jubilaciones en el mismo periodo.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI:

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, que depende jerárquicamente del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracción III, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI, determine sobre la procedencia de la solicitud.

Resulta oportuno traer a la vista los preceptos citados en el párrafo que precede.

“Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.”

“Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que

conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

Debe destacarse que no pasa inadvertido que en el oficio impugnado la autoridad demandada señalara que emitía tal determinación por instrucciones del Director General del ISSSTECALI, pues tal situación en nada incide en los términos y el sentido del presente fallo; lo anterior, en primer término porque en autos no quedó acreditada la existencia de la instrucción de tal autoridad para el efecto de la emisión de la resolución impugnada y en segundo lugar porque conforme los preceptos analizados en la sentencia que nos ocupa, quedó plenamente demostrado que dicho Director General carece de facultad para responder la petición realizada por la parte actora, en virtud de que ello corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad del oficio *****2 de veinte de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI y, con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, condenar a dicha autoridad a que en un plazo prudente requiera a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI que emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia de los pagos solicitados por la parte actora y una vez que cuente con tal dictamen, lo turne con el escrito de solicitud respectivo de la demandante a la Junta Directiva del ISSSTECALI para que determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el oficio impugnado, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del ISSSTECALI, que de conformidad con el artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que la Junta Directiva del ISSSTECALI hubiera sido llamada al presente juicio, pues en el juicio contencioso rige el principio de decisión previa, que en pocas palabras consiste en que no procede demandar a la autoridad si antes no se le ha planteado una solicitud en relación a la cual ésta se haya pronunciado, expresa o fictamente, siendo que en la especie el acto impugnado no fue emitido por dicha Junta ni tampoco se le atribuyó pronunciamiento ficto alguno, tan es así que en el considerando tercero del presente fallo se decretó el sobreseimiento en relación a tal autoridad.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio únicamente por lo que hace a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación contenida en oficio *****2 de veinte de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que en un plazo prudente requiera a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI que emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia de los pagos solicitados por la parte actora y una vez que cuente con tal dictamen, lo turne con el escrito de solicitud respectivo de la demandante a la Junta Directiva del ISSSTECALI para que determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 14
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 5, 15, 31, 32
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Numero de expediente jubilado en foja 15
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **275/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **33 (TREINTA Y TRES)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.